



## Resolución Directoral Nacional N° 043 -2015-BNP

Lima, 29 MAYO 2015

El Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú,

**VISTO**, el Informe N° 117-2015-BNP/OAL, de fecha 18 de mayo de 2015, emitido por la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal, y;

### CONSIDERANDO:

Que, a través del Informe N° 018-2014-BNP/CEPAD, de fecha 27 de junio de 2014, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD, señala que Johel Hernando Ojeda García, en el tiempo en que se desempeñaba como Director Ejecutivo de Depósito Legal, ISBN y Adquisiciones habría procurado obtener beneficios indebidos para otros mediante el uso de su cargo, al ser quien resolvía las peticiones de aprobación de los Programas de Reinversión, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública y el literal b) del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Asimismo, habría incurrido en las prohibición establecida en el inciso a) del artículo 23 del Decreto Legislativo antes mencionado, por cuanto ofrecía asesorías documentales durante su horario de trabajo y contravenido lo dispuesto en el inciso e) del artículo 21 de la norma en mención al presentar documentos adulterados al Centro Bibliográfico Nacional;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD señala, además, que el señor Ojeda García habría realizado Patrocinio ilegal y corrupción de funcionarios bajo la modalidad de Cohecho Pasivo Propio, Tráfico de Influencias y Falsificación de Documentos, figuras penales determinadas en los artículos 385, 393, 400 y 427 del Código Penal;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 151-2014-BNP, de fecha 19 de agosto de 2014, se resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario contra el señor Johel Hernando Ojeda García, en su calidad de Director Ejecutivo de Depósito Legal, ISBN y Adquisiciones del Centro Bibliográfico Nacional, al existir indicios de haber obtenido beneficios personales mediante el patrocinio de programas de reinversión;

Que, mediante el Informe N° 117-2015-BNP/OAL, de fecha 18 de mayo de 2015, emitido por la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal, se aprecia que de la revisión de la mencionada resolución se advierte que la misma no se encuentra debidamente motivada, por cuanto no se ha especificado cuales son los hechos o conductas que signifiquen una vulneración de los deberes y prohibiciones que como servidor o funcionario público le correspondían acatar, ello constituye una trasgresión del principio del debido procedimiento establecido en norma constitucional y administrativa;

Que, se ha quebrantado el derecho al debido procedimiento administrativo por no encontrarse debidamente motivada toda vez que no desarrolló de manera detallada los hechos y las presuntas normas infringidas por el imputado, privándosele de la posibilidad concreta de ejercer adecuadamente su derecho de defensa al desconocer los cargos que se le habrían atribuido;

## **RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 043 -2015-BNP (Cont.)**

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC, de fecha 15 de mayo de 2012, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria: *“24. Partiendo de estas consideraciones, se debe concluir que todo procedimiento disciplinario tiene como presupuesto de validez la comunicación escrita de los cargos imputados a un administrado por parte de su entidad empleadora, con la necesaria descripción de los hechos que se le imputan y la mención exacta de las normas que presuntamente ha vulnerado con su actuación, así como la oportunidad de presentación de descargos dentro de un plazo razonable y de forma previa a la aplicación de la sanción.”;*



Que, el fundamento 2 de la sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA, citado en la Resolución N° 01307-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala señala que el Tribunal Constitucional ha manifestado que la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú *“(…) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (…)”;*



Que, asimismo, en el fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC, señala que: *“(…) El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos administrativos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. (...) la falta de motivación o su insuficiente constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo”;*



Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *“1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”;*

Que, el numeral 4 del artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala como uno de los requisitos de validez del acto administrativo, a la debida motivación, la cual debe encontrarse en proporción y conforme al ordenamiento legal vigente;



## Resolución Directoral Nacional N° 043 -2015-BNP

Que, el artículo 6 de la referida norma señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una correlación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto;

Que, asimismo, el artículo 202 de la Ley establece que: **“Artículo 202.- Nulidad de Oficio. 202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público; 202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. (...)”**;

Que, de acuerdo a todo lo expuesto, la Resolución Directoral Nacional N° 151-2014-BNP, de fecha 19 de agosto de 2014, ha vulnerado el derecho al debido procedimiento administrativo por no encontrarse debidamente motivada toda vez que no desarrolló de manera detallada los hechos y las presuntas normas infringidas por el imputado, privándosele de la posibilidad concreta de ejercer adecuadamente su derecho de defensa al desconocer los cargos que se le habrían atribuido, siendo ello causal de nulidad;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 024-2002-ED, Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y demás normas pertinentes;

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Nacional N° 151-2014-BNP, de fecha 19 de agosto de 2014 y de todo lo actuado posteriormente, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la calificación de las faltas cometidas por Johel Hernando Ojeda García, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** En aplicación del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se dispone se derive copia de todo lo actuado a la Oficina de Administración para que evalúe las acciones que corresponden en cuanto a la responsabilidad a que hubiera lugar, en cumplimiento de lo establecido por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 043 -2015-BNP (Cont.)**

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los interesados y a las instancias correspondientes para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

*Ramón Elías Mujica Pinilla*

**RAMÓN ELÍAS MUJICA PINILLA**  
**Director Nacional**  
**Biblioteca Nacional del Perú**

